

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.- En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de Abril del año dos mil veinticinco.

V I S T O S para dictar **sentencia definitiva** dentro de los autos del juicio **ejecutivo mercantil**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] según expediente número [REDACTED]; y

RESULTANDO:

Mediante escrito presentado con fecha quince de Mayo del año dos mil veinticinco, comparecieron ante este Juzgado [REDACTED], en su carácter de endosatarios en procuración de [REDACTED], demandando en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED] por el pago de las siguientes prestaciones: el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios desde que incurrió en mora hasta la total liquidación del adeudo a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual así como el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente asunto. Citaron los preceptos que estimaron aplicables y exhibieron el documento fundatorio de su acción y las copias para traslado. El día dieciséis de Mayo del año dos mil veinticuatro, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a la parte demandada, diligencia que se efectuó en los términos indicados; mediante escrito presentado con fecha tres de Septiembre del año dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED], dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas a que se refiere en su ocurso, en

fecha quince de Enero del año dos mil veinticinco se tuvo a la parte actora desistiéndose de la instancia en relación a la codemandada [REDACTED]. Por lo que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, se pasó a la etapa de alegatos; y se citó para oír sentencia definitiva, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

CONSIDERANDO:

I.- Atento a lo dispuesto por los artículos 1322, 1327 y 1194 del Código de Comercio: *"Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal"*. *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*. *"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones"*.

II.- En primer lugar, se procede a analizar la **vía ejecutiva mercantil** elegida por la parte actora, puesto que el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, y además tiene el carácter de presupuesto procesal, por lo que debe atenderse previamente a la decisión de fondo.

En ese contexto tenemos que el documento exhibido por la parte actora como base de su acción, consiste en un título de crédito denominado "pagaré", que reúne los requisitos que para la validez de esta clase de documentos exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención de ser pagaré inserta en el texto propio del documento, la promesa incondicional de pagar una

suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, el lugar y fecha de pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor.

Entonces, tomando en cuenta que el documento exhibido por la parte actora para fundamentar su acción, reviste el carácter de título de crédito, de conformidad a la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y, por ende, resulta procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en el presente juicio.

III.- A continuación se procede al estudio de los **elementos constitutivos de la acción** ejercitada, que en el presente caso la parte actora para acreditarlos exhibió un documento denominado pagaré, suscrito el cuatro de Enero del año dos mil veintidós, por [REDACTED], a favor de [REDACTED], valioso por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), con fecha de vencimiento el cuatro de Febrero del año dos mil veintidós, en el que se pactaron intereses moratorios a razón de la tasa del 10% (DIEZ POR CIENTO). Instrumento cambiario que reúne los requisitos señalados en los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Entonces, tomando en cuenta que los artículos 167 y 174 del ordenamiento legal en cita, previenen que el suscriptor de un pagaré debe considerarse como aceptante de una letra, y la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos y accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada, aunado a que conforme a lo dispuesto por el artículo 1391 primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio, los títulos de crédito tienen

el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución. Por lo tanto, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los títulos de crédito tienen el carácter de prueba preconstituida de la acción.

Prueba preconstituida consistente en que en autos se encuentra plenamente demostrado que [REDACTED] el día cuatro de Enero del año dos mil veintidós, suscribió el pagaré fundatorio de la acción, en el cuales se obligó a pagar incondicionalmente a favor de [REDACTED], el día cuatro de Febrero del año dos mil veintidós, la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), así como a pagar intereses moratorios a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual.

Por lo tanto, tomando en consideración que la fecha de vencimiento pactada en el documento fundatorio de la acción ya ha fenecido, éste contiene una cantidad cierta, líquida y exigible.

Documento descrito con antelación que como ya quedó precisado, constituye una prueba preconstituída a favor de la parte actora, la cual se encuentra corroborada dentro de autos con los medios de convicción que se transcriben a continuación:

Además, en la diligencia de exequendo practicada el día diecinueve de Agosto del año dos mil veinticuatro, visible a foja 23 (VEINTITRÉS) de autos, al ser requerida de pago la demandada, expresamente reconoció como suya la firma y el adeudo contenido en el título de crédito, al asentarse lo siguiente:

“que reconoce el adeudo y reconoce como suya la firma que aparece en el documento base de la acción, pero no paga en este momento”.

Confesión judicial a la que, por haberse realizado en forma espontánea, lisa, llanamente y sin reservas, se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio. Sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia en Contradicción de Tesis que se transcribe a continuación:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.

En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.

1a./J. 37/99.

Contradicción de tesis 60/97.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—3 de marzo de 1999.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 37/99.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo X, Octubre de 1999. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

Así mismo, al momento de producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, obrante a fojas veinticuatro y veinticinco del expediente, la pasiva procesal aceptó haber suscrito el título de crédito fundatorio de la acción al contestar al hecho número 1 (UNO) de la forma siguiente:

“1. Al hecho marcado como 1, manifiesto que es cierto.”

Confesión que, en atención al principio de divisibilidad que rige a este medio de convicción, aunque no constituye prueba plena por no encontrarse ratificada, goza de valor indiciario que no debe de analizarse en forma individual, sino relacionándola con el carácter de prueba preconstituida de que goza el título de crédito fundatorio de la acción.

Aceptación en el sentido de haber firmado el documento fundatorio de la acción, contenida en los elementos probatorios analizados y valorados con antelación, la cual con base al párrafo tercero del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es suficiente para tener a la demandada aceptando el contenido total del pagaré, pues dicho párrafo del dispositivo legal indica lo siguiente:

Artículo 174.- [...] El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169 en que se equiparará al girador.

Expuesto lo anterior, corresponde a la pasiva procesal el demostrar que no se encuentra en el supuesto de incumplimiento del pago de las prestaciones reclamadas, pues se trata de un hecho negativo que envuelve la afirmación consistente en haber realizado el pago de las cantidades a que se obligó la demandada frente al actor. Además, como el documento base de la acción constituye título ejecutivo y, aparte contiene cantidad líquida, cierta y exigible, forma una presunción legal a favor del acreedor, tal como lo establecen los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen:

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coligante.

Máxime que así lo ha determinado la Justicia Federal en la Tesis Aislada que se transcribe enseguida:

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.663 C

Amparo directo 287/2007. Alejandro Vargas Martínez. 6 de septiembre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2299. Tesis Aislada.

IV.- En el presente caso compareció la parte demandada, [REDACTED], a dar **contestación a la demanda** interpuesta en su contra, oponiendo la excepción que

denominó de **falsedad de título**.

En cuanto a la excepción opuesta por la parte demandada la cual la hace bajo el argumento de que el pagaré se firmó en blanco en el espacio del interés mensual, sin embargo, la demandada omitió ofrecer la prueba pericial que en su caso hubiera sido el medio de convicción idóneo y pertinente para determinar si el texto del título de crédito fue alterado o no.

Sirve de apoyo al criterio anterior, las Tesis Aisladas y la Jurisprudencia por Reiteración de Criterio que se transcriben a continuación:

TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.

La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.66 C

Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán, 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 535. Tesis Aislada.

DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCION. LA PRUEBA PERICIAL ES LA IDONEA PARA ACREDITAR SI EXISTEN O NO ALTERACIONES EN EL.

No obstante que en el documento fundatorio de la acción, se adviertan las alteraciones que menciona el demandado, debe probarse con algún medio de prueba que esas alteraciones habían sido posteriores a la suscripción del título de crédito, pues si esto no se demuestra, se entiende que el texto del documento fue aceptado en la forma y términos en que se encuentra, situación que hace imprescindible el desahogo de la prueba pericial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX.27 K

Amparo directo 360/95. Oscar Ruiz Hernández. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Agosto de 1995. Pág. 508. Tesis Aislada.

FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA.

En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/249

Amparo directo 481/98. Plaza Dorada Automotriz, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 538/99. Celia Yáñez Flores. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo directo 507/2000. José Agustín Pérez Pacheco o Agustín Pérez Pacheco, por sí y por su representación. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 186/2003. Leonides José Armando Cóyotl Cuahatl. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Amparo directo 395/2004. Fernando Castillo Rodríguez y otra. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Febrero de 2005. Pág. 1500. Tesis de Jurisprudencia.

Incluso, aun en el caso, sin conceder, que se llegare a demostrar que el pagaré fundatorio de la acción fue firmado sin encontrarse lleno el porcentaje de los intereses moratorios, no le resta validez o eficacia a dicho documento como título de crédito, puesto que el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite que el beneficiario del título cambiario llene las menciones y requisitos que por ley el documento debe de contener, hasta antes de su presentación para su aceptación o pago, al establecer:

Artículo 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

Efectivamente, si bien es cierto que conforme a los artículos 14 y 170 del ordenamiento legal en cita, el pagaré para que surta sus efectos como título de crédito, debe contener ciertas menciones y requisitos (mención de ser pagaré, promesa incondicional de pago, nombre del beneficiario, fecha y lugar de pago y suscripción, y la firma del obligado), también lo es que si el documento cambiario carece de tales requisitos, estos pueden ser satisfechos hasta antes de la presentación del título para su pago.

Por lo que, si en el presente caso, en verdad la demandada cuando suscribió el pagaré exhibido, éste se encontraba en blanco en relación a los intereses esto es en cuanto a los requisitos que por ley deben contener y, a su vez, el actor antes de presentar el documento base de acción para su pago llenó los datos faltantes a fin de satisfacer los requisitos legales, tal circunstancia resulta suficiente para la existencia y validez del título de crédito, sin que por ello pueda estimarse que el mismo fue alterado en su contenido.

Sirven de sustento al criterio anterior, las Tesis Aisladas y Jurisprudencia por Reiteración de Criterio que se transcriben a continuación:

TÍTULO DE CRÉDITO. EXISTE AUN CUANDO SE SUSCRIBA EN BLANCO.

El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.". Por tanto, quien suscribe un pagaré en blanco se obliga a pagar en los términos literales en él contenidos, aun cuando haya omitido consignar en el documento crediticio las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, como serían los datos relativos a su emisión, valor nominal, fecha de vencimiento o nombre del beneficiario, ya que estos requisitos podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió

llenarlos antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, de conformidad con lo que establece el artículo 15 del invocado ordenamiento legal. Empero, si el suscriptor omitió anotar esos datos y únicamente suscribió el documento entregándolo a un beneficiario, esa circunstancia es suficiente para que éste tenga existencia y validez, toda vez que esos datos podrán ser satisfechos por el tenedor legítimo en el momento en que se haga exigible su cumplimiento, sin que por ello pueda estimarse que el documento fue alterado para su cobro, de ahí que el título de crédito tenga validez y eficacia cambiaria plena.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.5 C

Amparo directo 627/99. Eduardo Castillo Flores y/o Eduardo Castillo Rendón. 18 de octubre de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 942. Tesis Aislada.

TITULO DE CREDITO FIRMADO EN BLANCO.

En términos de lo que dispone el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las menciones y requisitos que un título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, pueden ser satisfechos hasta antes de la presentación del título para su pago; de ahí que quien firma un documento crediticio en blanco, se obliga a pagar en los términos literales contenidos en él, ya que esa es la naturaleza de tales documentos según se consigna en el artículo 5o. del ordenamiento legal en consulta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.15 C

Amparo directo 770/95. Blas Mata Meléndez. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IV, Agosto de 1996. Pág. 746. Tesis Aislada.

PAGARE. LOS REQUISITOS FALTANTES PUEDEN SER LLENADOS POR SU LEGITIMO TENEDOR SOLO HASTA ANTES DE LA PRESENTACION PARA SU PAGO.

El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago." La simple lectura del precepto pone de manifiesto que sí existe un límite para subsanar las menciones o requisitos no expresados en un título de crédito, el cual es precisamente "hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago." Dado que los pagarés no se presentan a aceptación, es indudable que sólo les puede ser aplicada la parte del artículo aludido relativa a "para su pago"; esto es, un título de crédito de tal naturaleza puede ser llenado en cuanto a requisitos que en el momento de su expedición se hubieran omitido

pero únicamente hasta antes de ser presentados "para su pago".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.C.2 C

Amparo directo 1099/94. Manuel Cabral González. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Junio de 1995. Pág. 497. Tesis Aislada.

LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que hayan quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aun cuando falte por llenar el o los datos relativos a fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra, porque esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco. En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltará a la buena fe, a la confianza que en él se depositó y será responsable de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

269

Sexta Época:

Amparo directo 3778/56. Jorge Negrete Moreno, suc. de. 6 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 889/59. Agustín Saldaña. 3 de mayo de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5496/60. Amparo Oliva R. 25 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 953/61. Salomón Acosta Baylón. 3 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7083/60. Willi Juergensen. 10 de agosto de 1962. Cinco votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 182. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por lo tanto, al no haber dado cumplimiento la parte demandada con la carga procesal de acreditar los elementos constitutivos de la excepción opuesta en su escrito de contestación, las misma deviene totalmente infundada e

improcedente.

En este orden de ideas, al resultar improcedente la excepción opuesta por la demandada; ante la falta de un medio de convicción tendiente a demostrar que [REDACTED] haya dado cumplimiento con su obligación de pago contraída en el documento fundatorio de la acción, es evidente que no colmó la carga procesal impuesta por el numeral 1194 del Código de Comercio que establece: *El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*

Además, para destruir el derecho cartular que a favor del actor le concede el contenido de los numerales 5º y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en que el derecho de crédito está incorporado al documento, de tal forma que lo escrito en su texto es lo que constituye el derecho del acreedor, mientras que el suscriptor se compromete en los términos redactados como única medida y alcance de su obligación; por lo que le corresponde precisamente al deudor la obligación de probar sus defensas y excepciones, situación que como ya se precisó en párrafos que preceden, no ocurrió.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia por Reiteración de Tesis que se transcribe a continuación:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente

en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su coligante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/182

Amparo directo 159/92.-Emilio Cirne Tetzopa.-28 de abril de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 148/94.-Arturo Maldonado Martínez.-11 de mayo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 306/94.-José Juan Pelcastre Vázquez.-17 de agosto de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 118/95.-Rosa María Couttolemc Esponda.-22 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 64/2000.-María Luisa Hernández Osorio y otros.-16 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Abril de 2000. Pág. 902. **Tesis de Jurisprudencia.**

V.- Por último, en relación a la reclamación del pago de **intereses moratorios** que hace la actora, con fundamento en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Suscrito Juez procede a ejercer de oficio el control de convencionalidad, por considerar que los intereses moratorios reclamados por la actora en su escrito de demanda, son excesivamente desproporcionados con los usuales en el mercado y con los establecidos en el derecho interno y, por ende, usurarios. No obstante que las leyes mercantiles no limitan el pacto de ese accesorio legal, estas se encuentra en contradicción con normas de derecho internacional adoptadas por el Estado Mexicano, en las que se amplían los derechos

humanos establecidos en la Constitución y en la legislación nacional.

El referido precepto constitucional establece, que en los Estados Unidos Mexicanos todas la personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el texto constitucional y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en aplicación del principio pro persona.

Así lo determinó también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, en la tesis publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia: Constitucional Tesis: P. LXVII/2011(9º), en la que adoptó el criterio bajo el rubro **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**. Criterio que autoriza el control de convencionalidad de oficio por las autoridades judiciales del país en materia de derechos humanos, bajo los lineamientos arriba señalados, en el sentido de que todas las autoridades de la República dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos consagrados constitucionalmente, sino también por aquellos contenidos en las convenciones internacionales signados por el Estado Mexicano y conforme a la interpretación más favorable para los gobernados con respecto a esos derechos.

Expuesto lo anterior, para llevar a cabo ese control de convencionalidad, debe hacerse el examen de la norma

constitucional o convencional que consagra el derecho o derechos humanos de que se trate, así como de la norma o normas de derecho interno que contengan disposiciones en que se suponga una contravención o contraposición con los preceptos garantistas.

A ese efecto, y como ya se dejó asentado en líneas arriba, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegia tanto a los derechos humanos por ella reconocidos como a los reconocidos por los instrumentos internacionales suscritos por el gobierno mexicano y debidamente ratificados por el Senado de la República, frente a cualquier norma de derecho interna que se contraponga a esos derechos fundamentales del gobernado, obligando expresamente a todas las autoridades, sea cual fuere su competencia, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, y no sólo eso, sino, quedando, además, obligadas dichas autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y suscrita por el Estado Mexicano, precepto que garantiza el derecho a la propiedad privada, la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser proscritas de la ley. El texto de ese dispositivo es el que sigue:

Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.**
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.**

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Ahora bien, para efectos del presente examen, es necesario determinar qué es la usura y la explotación del hombre por el hombre. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua da las siguientes acepciones de la palabra usura:

“Interés que se cobra por un préstamo; interés superior al legalmente establecido, que se pide por una cantidad prestada; préstamo con un interés excesivo”

Idea que subyace en las definiciones que diversos sectores de la doctrina han dado sobre ese concepto; así por ejemplo, en el ámbito penal, Álvaro Bunster, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiriéndose a la usura señala que:

“...En la entraña misma de la figura está la obtención de ventajas económicas desmedidas, y ello, a través de ciertos medios, que consisten en contratos o convenios con estipulación de réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado...”

Guillermo Cabanellas, por su parte, en el Diccionario de Derecho Usual, sin aludir específicamente a la materia penal, señala que, en sentido estricto, por usura se entiende:

“...el interés o precio que recibe el mutuario o prestamista por el uso de dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo...el contrato de mutuo o de préstamo aun siendo normal el interés...”

En significado más amplio, y casi predominante: ***“...usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses...”***

Por otro lado, la palabra explotación entre otras cosas significa: Acción y efecto de explotar. A su vez explotar quiere decir sacar provecho de algo; utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de

una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

En consecuencia, conforme ante tales significados, la usura se conforma por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste, en que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La legislación mercantil no define a la usura ni establece en qué casos se está en presencia de intereses usuarios y, por ende, ante la explotación del hombre por el hombre, pero ello no impide que el juzgador compare los intereses pactados por las partes en un contrato y los que integran la tasa promedio usual en el mercado o la tasa que establecen las normas de derecho interno; de ahí que, cuando los intereses convenidos por acreedor y deudor exceden los parámetros de ese promedio, o de las establecidas en las normas jurídicas internas, se estará en presencia de intereses usuarios, pues por un lado, constituyen una ventaja o utilidad para el acreedor y por otro el menoscabo de la propiedad del deudor, sin que exista una justificación para ello, en vista de la desproporción en que uno se enriquece y el otro se empobrece.

Por su parte, la legislación interna, específicamente el Código de Comercio en los artículos 361 y 362 dispone, en el primero, que toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés; en el segundo de tales preceptos que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual; de igual forma, el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, en lo relativo a los intereses, en la parte que interesa dispone que:

Artículo 174.- [...] Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

De estos últimos dispositivos se desprende con claridad, que la legislación mercantil mexicana consagra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, conforme al cual, la voluntad de los contratantes es la norma que debe regir a las convenciones por éstos concertadas, y que, asimismo, recoge el diverso artículo 78 del invocado Código de Comercio el que, por su texto dispone:

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Así las cosas, conforme a las leyes mercantiles mexicanas, las partes en un contrato pueden pactar intereses o réditos al tipo que su voluntad determine, independientemente de su monto, sean o no excesivos, pues atendiendo a la finalidad de las actividades mercantiles, en las que se tiende manifiestamente a la obtención de un lucro o ganancia, se pretende justificar la obtención de beneficios para las partes aun cuando su magnitud sea exagerada y beneficie abiertamente a una de ellas aunque ello vaya en perjuicio de los intereses de la otra.

Hecho el análisis de las disposiciones legales de derecho interno, contrastándolas con la norma convencional mencionada, se obtiene que aquéllas contravienen lo dispuesto en esta última que, como se advierte de su texto, prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, en tanto que

aquellos preceptos la autorizan, contrariando así el sentido y el espíritu de una norma que protege un derecho humano, por ese motivo, existiendo una evidente contradicción entre la norma supranacional y las disposiciones legales que forman parte del derecho interno mexicano, debe preferirse al derecho convencional.

Ahora, quienes definen en nuestro país la tasa de interés usual en el mercado son las instituciones financieras, principalmente las instituciones de crédito, pero debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía de acuerdo al producto similar del que trata el presente asunto –préstamo personal, tarjeta de crédito, etc.-, aunado a que los porcentajes anuales que cobran las instituciones de crédito por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro, aunado a que los bancos que operan en el país, fijan tasas de interés diferentes para el mismo producto, como puede apreciarse en la página en Internet www.condusef.gob.mx, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en la parte relativa al estudio comparativo de programas de crédito, simuladores y calculadoras en la que se obtiene que el crédito personal por una cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a un plazo de doce meses, con un ingreso mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), SCOTIABANK, tiene fijada una tasa anual de 28.31% -veintiocho punto treinta y uno por ciento- y un costo anual total (CAT) que es un indicador que incorpora en una sola cifra, todos los costos relevantes en que se incurre al contratar un crédito, de 32.8% -treinta y dos punto ocho por ciento-; HSBC, tiene fijada una tasa anual de 29.80% -veintinueve punto ochenta por ciento- y un costo anual total (CAT), de 39.0% -treinta y nueve punto cero por ciento-;

BANAMEX, tiene fijada una tasa anual de 43.00% -cuarenta y tres por ciento- y un costo anual total (CAT), de 59.7% -cincuenta y nueve punto siete por ciento-; en materia de tarjeta de crédito, en relación con la tarjeta clásica que es la más barata en cuanto a comisión anual, banco SANTANDER fija una tasa anual promedio de 28.18% -veintiocho punto dieciocho por ciento- y un costo anual total (CAT) que es un indicador que incorpora en una sola cifra, todos los costos relevantes en que se incurre al contratar un crédito, de 37.6% -treinta y siete punto seis por ciento-; BANAMEX fija una tasa anual promedio de 36.71% -treinta y seis punto setenta y uno por ciento- y un costo anual total (CAT) de 50.4% -cincuenta punto cuatro por ciento-; BANORTE fija una tasa anual promedio de 39.04% -treinta y nueve punto cero cuatro por ciento- y un costo anual total (CAT) de 53.0% -cincuenta y tres punto cero por ciento-; HSBC fija una tasa anual promedio de 35.30% -treinta y cinco punto treinta por ciento- y un costo anual total (CAT) de 47.8% -cuarenta y siete punto ocho por ciento-; de ahí que el interés usual en el mercado, se torne difícil de precisar para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en el caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios.

Por otra parte, tenemos también el factor de inflación anual, que se determina a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual también es variable año con año, el cual puede consultarse en la página de Inegi.org.mx, el cual del mes de enero al mes de diciembre de dos mil trece fue de 3.97% -tres punto noventa y siete por ciento-; del mes de enero al mes de diciembre de dos mil catorce fue de 4.08% -cuatro punto cero ocho por ciento-; del mes de enero al mes diciembre de dos mil quince fue de 2.13% -dos punto trece por ciento-

conforme a la siguiente tabla, publicada en la página web:

www.mexicomaxico.org/voto/InflaciónMexico.htm:

	2011	2012	2013	2014	2015
Enero	100.228000	104.284000	107.678000	112.505000	115.954000
Febrero	100.604000	104.496000	108.208000	112.790000	116.174000
Marzo	100.797000	104.556000	109.002000	113.099000	116.647000
Abril	100.789000	104.228000	109.074000	112.888000	116.345000
Mayo	100.046000	103.899000	108.711000	112.527000	115.764000
Junio	100.041000	104.378000	108.645000	112.722000	115.958000
Julio	100.521000	104.964000	108.609000	113.032000	116.128000
Agosto	100.680000	105.279000	108.918000	113.438000	116.373000
Septiembre	100.927000	105.743000	109.328000	113.939000	116.809000
Octubre	101.608000	106.278000	109.848000	114.569000	117.410000
Noviembre	102.707000	107.000000	110.872000	115.493000	118.051000
Diciembre	103.551000	107.246000	111.508000	116.059000	118.352000
Inflación/año	3.82%	3.57%	3.97%	4.08%	2.13%

Por otro lado, se procede a analizar las circunstancias especiales del presente asunto de la forma siguiente:

a) El tipo de relación existente entre las partes.- La parte actora es una persona que se asimila a la de un comerciante, lo anterior se concluye porque al hacer una operación de comercio, quedan sujeto a ello las leyes mercantiles, por lo tanto, debe conocer forzosamente las tasas de interés imperantes en el momento de la suscripción del título de crédito que nos ocupa, conforme a lo previsto por los artículos 4, 6-bis y 75 del Código de Comercio, que establecen las personas que se reputan como comerciantes y determina las obligaciones que ellos adquieren al realizar actos de comercio, como es la emisión y suscripción de los títulos de crédito, por lo tanto, deben conocer las tasas de interés regulares en el mercado financiero, ya que estas son publicadas mensualmente en el Diario Oficial de la Federación por determinación emitida por el Banco de México. Por ende, el demandado también se encuentra sujeto a toda legislación referida en este punto.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del

pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.- La parte actora se encuentran sujeta a las leyes mercantiles que regulan el funcionamiento de los actos de comercio, por lo tanto, el conocimiento de las tasas de interés publicadas en el Diario Oficial de la Federación por determinación mensual en el Banco de México, resultan un hecho del cual forzosamente deben tener conocimiento porque para ellos son un hecho notorio.

c) Destino o finalidad del crédito.- No existe en autos ningún dato aportado por las partes para determinar el destino del crédito.

d) Monto del crédito.- El pagaré fue suscrito por la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de suerte principal.

e) Plazo del crédito.- El título de crédito se suscribió el cuatro de Enero del año dos mil veintidós, y se estableció como fecha de vencimiento el cuatro de Febrero del año dos mil veintidós, por ende, el demandado tuvo un plazo de un mes para cumplir con el pago del adeudo.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito.- El título de crédito es un crédito quirográfico, cuya garantía es el patrimonio del deudor, sin que existan garantías reales, ya sean prendarias o hipotecarias.

g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.- Ya fueron debidamente analizadas en párrafos que preceden, las cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidas, como si a la letra

se insertaren en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias, así como por atención al principio de economía procesal.

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.-

Tomando como base la consulta que ofrece el Banco de México a través del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), es posible realizar el cálculo de la inflación ocurrida en el periodo que se generó el adeudo, a partir de la fecha de suscripción del título de crédito en el mes de Enero del año dos mil veintidós, hasta el día de hoy que se dicta la resolución del presente asunto, la que nos arroja el 17.56% (DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO) de inflación, misma que se promedia a una tasa del 0.44% (CERO PUNTO CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO) mensual de inflación.

i) Las condiciones del mercado.- Para determinar las condiciones del mercado, se reitera el estudio del índice inflacionario nacional, el cual determina el porcentaje del aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios de una economía a lo largo del tiempo.

Se toma en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), información que fue calculada y publicada por el Banco de México hasta el catorce de julio del año dos mil once, y a partir de dicha fecha, la elaboración y publicación de estos indicadores corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía e informática (INEGI), quien realiza la publicación en el Diario Oficial de la Federación en los primeros diez días de mes siguiente al que corresponda, por lo tanto, es también un hecho notorio para el suscrito que no requiere ser invocado por las partes y aun de oficio debe ser tomado en cuenta, de conformidad con las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, las cuales deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertare.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.-

Cuestiones que ya se mencionaron anteriormente en los párrafos que anteceden, las cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidas, como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias, así como por atención al principio de economía procesal.

Los hechos notorios que se han tomado en consideración no requieren haber sido invocado por las partes ni tampoco haber sido probado en autos por las mismas, pues así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no necesarios los extremos mencionados, para que la autoridad judicial los tome en consideración al momento de dictar su resolución. Criterio que se transcribe a continuación:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Así las cosas, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio establecen un límite para el

pacto de intereses en caso de mora. De igual forma, el artículo 2395 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente al de la materia, prevé la reducción de los réditos con motivo de la figura jurídica de la lesión, sin referirse a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido.

En ese contexto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben preferir aquella acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para no vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

En esas condiciones, en lo concerniente a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano de propiedad privada, reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que establece prohibición en ley de la usura- es el artículo 2266 de la Legislación Civil para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, ni pertenece a la legislación sustantiva civil del Estado de Baja California, es aplicable en este asunto, en virtud de que es una norma de derecho interno del Estado Mexicano como unidad, ya que para efectos de la referida Convención, independientemente de que la autoridad que violente un derecho humano, sea municipal, estatal o federal, el responsable es el Estado Mexicano -México-, por lo que el juez para cumplir su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones los derechos humanos del gobernado, atendiendo al principio de integración normativa, debe recurrir al derecho interno del país como el citado Código Civil del estado de Aguascalientes, para lograr ese

cometido, pues dicho ordenamiento legal a diferencia del Código de Comercio y del Código Civil Federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal.

El referido numeral dispone:

Artículo 2266.- El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo.

Sobre este tópico, nuestros más altos Tribunales se han pronunciado en ese mismo sentido, criterio comparte este Juzgador, de que se considera interés usurario la utilidad por mora que exceda de la tasa del 37% anual.

En el caso concreto, el acreedor obtiene un interés superior al permitido, beneficiándose de ello en contraposición del menoscabo que sufre el deudor en su patrimonio, pues el accionante pretende cobrar intereses moratorios a razón de la tasa del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, que representa un interés moratorio del 120% (CIENTO VEINTE POR CIENTO) anual, el cual conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, no es permisible, por lo que es indudable que en el presente caso, se actualiza la figura de la usura en el pacto de intereses; es por esto, que al ejercer un control de convencionalidad, en una interpretación extensiva que beneficie a la persona, se arriba a la conclusión que el monto de interés pactado con motivo de este asunto resulta excesivo y por ende contrario a derecho fundamental, acorde a la prohibición que prevé la mencionada convención en su artículo 21, lo que ocasiona que dicho pacto de intereses

no sea exigible hasta el monto establecido por las partes, pues si bien, como todo acto de comercio, quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica, pues precisamente eso supone la materia mercantil per se, por el riesgo que corre el dueño del dinero que deja de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido.

El Suscrito Juez, teniendo en cuenta las referidas circunstancias en el presente asunto, está facultado para reducir prudencialmente el interés pactado en el pagaré basal.

Así las cosas, es que se deberá reducir el interés moratorio pactado por las partes y condenarse al pasivo procesal al pago de los intereses moratorios no cubiertos a razón del 37% (TREINTA Y SIETE POR CIENTO) anual. Lo anterior con apego en los siguientes criterios:

INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL.

En la tesis de rubro: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1734, este tribunal consideró que una ley más acorde que el Código Penal Federal para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es el artículo 48, fracción I, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que señala que ésta se da cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; ahora bien, el pronunciamiento de la declaratoria de inconventionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina un límite para el cobro de intereses moratorios, cuyo efecto es que, en caso de que los réditos se excedan, el Juez deberá reducirlos a ese porcentaje, sin que esto implique la absolución de su pago, o su reducción hasta el interés

legal. Ello es así, porque si bien del artículo 77 del Código de Comercio se advierte que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, no debe pasar inadvertido que la materia mercantil supone, per se, la existencia de una ganancia. En efecto, los préstamos en dinero llevan aparejado el pago de un dinero extra por concepto de intereses, lo que es lógico pues, de lo contrario, ningún prestamista se desprendería de un dinero que con riesgos recuperará en el futuro, sin poder disponer de él durante la vigencia del préstamo. Por tanto, partiendo de la premisa de que primigeniamente existe voluntad de las partes en el pacto de intereses; que se trata de la materia mercantil y que, atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al proscribir que en el cobro de intereses moratorios éstos no sean usurarios, se considera correcto que, para su reducción (en caso de que éstos se excedan del porcentaje que para el delito de usura prevé el artículo 48, fracción I, de la legislación penal para el Estado), se esté a lo dispuesto en el artículo 2266 de la codificación sustantiva civil local, que impone que el interés convencional no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual y sanciona la transgresión a lo anterior de la manera siguiente: "En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.4 C (10a.)

Amparo directo 193/2012. Pedro Rodríguez Cisneros. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XI, Agosto de 2012. Pág. 1737. Tesis Aislada.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su

consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

1a./J. 18/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XV, Diciembre de 2012. Pág. 420. Tesis de Jurisprudencia.

PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).

En la citada jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Finalmente, expresó que los parámetros objetivos de evaluación de usura pueden ser considerados "si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos", esto es, "solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos". Ahora bien, estos últimos enunciados no significan que necesariamente deban existir pruebas de todos y cada uno de los mencionados parámetros objetivos para poder evaluar la existencia de usura pues, de entenderse así, se desconocería la índole casuística que debe imprimirse a ese análisis. En efecto, la propia jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) establece que la desmesura del interés debe ponderarse conforme a las circunstancias particulares del caso y las

constancias de actuaciones, considerando los parámetros objetivos expresamente señalados y otros que generen convicción en el juzgador. Así pues, la jurisprudencia reconoce que los parámetros enlistados no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyo número y combinación pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada caso. Además, la regla de que los parámetros objetivos deben probarse mediante constancias de actuaciones no es absoluta, pues no se requiere de pruebas, por ejemplo, para demostrar los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de interés bancarias y la variación del índice inflacionario nacional difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. Así pues, conforme a la interpretación integral, armónica y razonable de la jurisprudencia, los enunciados que se comentan deben entenderse en este sentido: los parámetros objetivos de evaluación que requieran de prueba sólo podrán considerarse si efectivamente están acreditados mediante constancias que obren en autos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Tesis: XXVII.3o.24 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008693 1 de 2

Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Civil))

PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.

En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ, SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir

usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Tesis: XXVII.3o.23 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008692 1 de 1

Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Constitucional, Civil))

En ese contexto, se deberá condenar a la demandada [REDACTED] [REDACTED], a pagar a la actora los intereses moratorios generados a razón del 37% (TREINTA Y SIETE POR CIENTO) anual, contados a partir del cinco de Febrero del año dos mil veintidós, que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción; más los que se sigan devengando hasta el pago total del adeudo, mismos que se deberán liquidar en ejecución de sentencia.

VI.- En consecuencia, resulta procedente declarar que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, no así la parte demandada los de sus excepciones.

Motivo por el cual se deberá condenar a [REDACTED] [REDACTED] a pagar en favor de [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED]), por concepto de suerte principal que ampara el documento básico de la acción, más el pago de los intereses moratorios a razón del 37%

(TREINTA Y SIETE POR CIENTO) anual, contados a partir del cinco de Febrero del año dos mil veintidós, que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, mismos que se deberán liquidar en ejecución de sentencia.

COSTAS.- Por otra parte, esta Autoridad no procede a condenar a la parte demandada al pago de las costas generadas en el presente juicio, por las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación:

El artículo 1084 fracción III del Código de Comercio establece que siempre será condenada al pago de las costas la parte que fuere condenada en juicio ejecutivo mercantil y, aquélla que al intentarlo no obtenga sentencia favorable a sus intereses, de la forma siguiente:

Artículo 1084.- [...] Siempre serán condenados:

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

Ahora, en el presente caso, si bien es cierto que la activa procesal obtuvo una sentencia favorable al condenarse a la enjuiciada al pago de determinadas prestaciones, también es cierto que dicha condena fue parcial, pues al haber reducción en los intereses moratorios, esto se deberá deducir de las prestaciones reclamadas, el accionante no obtuvo todas sus pretensiones.

Efectivamente, como ya se precisó, el precepto legal invocado señala que *“el que fuese condenado en juicio ejecutivo”* deberá indemnizar a la otra parte las costas que se hayan

causado. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis número 226/2012 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Febrero de dos mil trece, estableció que por la expresión “*el que fuere condenado*” se debe entender cuando la demandada es condenada por el total de las prestaciones reclamadas y no cuando es absuelta por algunas y condenada por otras, de la forma que en su parte relativa se transcribe:

“...se estima que la expresión ‘el que fuere condenado’, que actualiza una de las hipótesis previstas en la citada fracción, se refiere a que el demandado es condenado por el total de las prestaciones reclamadas y no cuando es absuelto por algunas y condenado por otras...”

Además, en el juicio que nos ocupa, no se advierte que la pasiva procesal hubiere actuado con temeridad o mala fe, sino al contrario, al haber reducción de intereses.

Por lo tanto, al no haber sido condenada la parte demandada por el total de las prestaciones reclamadas por la actora, así como tampoco actuó con temeridad o mala fe, se deberá absolver a aquélla del pago de las costas generadas por el presente juicio.

Sirven de fundamento al criterio anterior, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que se transcribe a continuación:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017. Materia Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.**

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.

El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2015329. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III. Materias: Constitucional, Civil. Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.). Página: 1499.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1055, 1063, 1084, 1090,

1194, 1195, 1196, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1391, 1408 y demás relativos del Código de Comercio, así como 1, 2º, 5º, 8º, 23, 150, 151, 152, 170, 174 y demás aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía **ejecutiva mercantil**, en que la parte actora demostró los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó los de sus excepciones, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada, [REDACTED], a pagar en favor de la parte actora, [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], por concepto de suerte principal, más el pago de los intereses moratorios a razón del 37% (TREINTA Y SIETE POR CIENTO) anual, contados a partir del cinco de Febrero del año dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada el término de **CINCO DÍAS** para que de cumplimiento voluntario con la condena impuesta, computados a partir del día siguiente a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución.

QUINTO.- Si no da cumplimiento la parte demandada con el pago una vez transcurrido el término que para ello se le conceda, procédase al remate de los bienes embargados y con su producto páguese al acreedor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente EL C. JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADO ARCADIO CHACON ZAVALA, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana Cecilia Holguin Angulo, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SENTENCIA DEFINITIVA

Exp. No.- [REDACTED]
surtir / ACTUARIO

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.- CONSTE.-